

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO SINALOENSE Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae a los recursos de reconsideración interpuestos por los partidos Sinaloense y Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco,¹ que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa; inaplicó porciones normativas del artículo 25, párrafo primero, y 137 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local y, ordenó al Consejo Municipal Electoral del Instituto Local,² llevar a cabo un nuevo cómputo de la elección del Ayuntamiento de Guasave y considerar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a la planilla de candidaturas independientes registrada como “Amigos de Eleno”.

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

² En adelante Consejo Municipal.

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Proceso Electoral Local en Sinaloa.

El treinta de octubre de dos mil quince inició el proceso electoral en Sinaloa para la renovación de la Gubernatura, diputaciones del Congreso y Ayuntamiento de los municipios de la entidad.

2. Jornada electoral.

El cinco de junio del año en curso, se llevó la votación en las elecciones de las autoridades constitucionales de Sinaloa, entre éstas la correspondiente al Ayuntamiento de Guasave, en la que participó la planilla de la candidatura independiente encabezada por Eleno Flores Gámez, identificada con el lema "Amigos de Eleno".

3. Conformación del Ayuntamiento de Guasave.

El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Guasave llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento del municipio, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

A su vez, el Consejo Municipal asignó **cuatro regidurías por el principio de representación proporcional** al Partido Acción Nacional³ y **tres** al Partido Sinaloense.

4. Medios de impugnación locales.

El doce de junio de este año, Eleno Flores Gámez y diversos integrantes de la planilla de la candidatura independiente que encabezó en la contienda,

³ En adelante PAN.

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

interpusieron recurso de inconformidad en contra del acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Guasave, mismo que quedó registrado con el número de expediente TESIN-07/2016 INC; y que fue resuelto por el Tribunal Electoral local el siguiente trece de agosto en el sentido de confirmar la asignación de las regidurías.

5. Resolución controvertida.

El diecisiete de agosto, integrantes de la planilla de la candidatura independiente identificada con el lema "Amigos de Eleno", promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local.

El juicio fue identificado con la clave SG-JDC-283/2016 y resuelto el siguiente quince de septiembre, en el sentido de revocar la determinación dictada por el tribunal local así como la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes al Ayuntamiento de Guasave, y ordenar al Consejo Municipal realizara de nueva cuenta la asignación tomando en cuenta a la planilla de la candidatura independiente encabezada por Eleno Flores Gámez.

II. Recursos de reconsideración.

El dieciocho de septiembre, el Partido Sinaloense y el PAN promovieron, indistintamente recursos de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

III. Integración, registro y turno a ponencia.

El diecinueve del mismo mes y año, la Presidenta la Sala Regional Guadalajara remitió a esta Sala Superior, las demandas correspondientes al Partido Sinaloense y al PAN, así como el cuaderno de antecedentes 115/2016 integrado con los recursos y demás documentación atinente al expediente SG-JDC-283/2016.

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

El veintidós de septiembre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes de los recursos de reconsideración respectivos y registrarlos con las claves SUP-REC-732/2016, SUP-REC-733/2016 y SUP-REC-734/2016 y por tratarse de asuntos vinculados a la elección del Ayuntamiento de Guasave, turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

IV. Instrucción y formulación de proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar las demandas y ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho procediera; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, pues se trata de recursos de reconsideración interpuestos por un partido político local, y uno con registro nacional, a efecto de controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SG-JDC-283/2016.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4 y 64, de la Ley de Medios.

⁴ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Acumulación. En las demandas materia de la presente sentencia se controvierte la misma resolución emitida por la autoridad señalada como responsable, de modo que hay conexidad en la causa.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-733/2016 y SUP-REC-734/2016, al diverso SUP-REC-732/2016, en virtud de que éste fue el primero que se recibió y registró en la Sala Superior.

Lo anterior en conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Requisitos generales y especial de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

1.1 Requisitos formales. Sobre este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en los escritos de reconsideración, los partidos políticos promoventes: **1)** Precisan su nombre; **2)** Identifica la sentencia impugnada; **3)** Señalan a la autoridad responsable; **4)** Narran los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresan conceptos de agravio; y, **6)** Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

1.2 Oportunidad. Las demandas de los recursos materia de la presente resolución fueron interpuestas oportunamente, dado que como previamente quedó evidenciado, la sentencia impugnada fue dictada el quince de septiembre, y los escritos, tanto del Partido Sinaloense como del PAN, fueron presentados el dieciocho siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.3 Legitimación y personería. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Medios, se debe tener por satisfechos los requisitos ya que los recursos los interponen dos partidos políticos el primero con registro local y el segundo con nacional, a través de personas con atribuciones para representarlos.

En primer término, **por cuanto al Partido Sinaloense** comparece, en el recurso identificado con la clave SUP-REC-732/2016, Noé Quevedo Salazar, quien se ostenta como representante del Partido Sinaloense ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, y como apoderado del propio instituto político, con facultades para la promoción de medios de impugnación en representación del partido político.

Acredita tales calidades, con una constancia suscrita por el encargado de despacho como vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, así como con original del primer testimonio de un instrumento notarial en el que consta un poder para pleitos y cobranzas que otorgó el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido, en favor del suscriptor de la demanda.

En este sentido, si bien las calidades que acredita el signante no satisfacen las exigidas por el numeral 1, del artículo 65 de la Ley de Medios para la promoción del recurso de reconsideración, atendiendo a una interpretación del ordenamiento, conforme con el principio pro personae dispuesto por el artículo 1, de la Constitución Federal, que maximice el derecho de acceso a la justicia del partido político, debe reconocérsele personería al promovente

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

en términos de lo dispuesto por la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 13, de la Ley de Medios, dado que Noé Quevedo Salazar acredita que cuenta con facultades para representar al instituto político en toda clase de litigios.

En lo tocante a la demanda del diverso recurso identificada con la clave **SUP-REC-733/2016**, **comparece en representación del Partido Sinaloense**, Víctor Hugo Montes Álvarez, ostentándose como representante propietario del partido ante el Consejo Municipal, calidad que es reconocida por el propio órgano desconcentrado municipal del instituto electoral local.

De manera que se satisface el requisito exigido por el artículo 65 de la Ley de Medios, pues quien suscribe la demanda del recurso de reconsideración tiene reconocida la calidad de representante ante el órgano administrativo electoral que dictó el acto originalmente controvertido.

Ahora bien, **por lo que respecta al PAN**, la Sala Regional Guadalajara reconoce la personería del representante que signa la demanda del recurso, quien también compareció en el juicio controvertido, como tercero interesado.

1.4 Interés jurídico. El Partido Sinaloense y el PAN cuentan con interés jurídico para interponer los presentes medios de impugnación toda vez que mediante los mismos, controvierten una sentencia que revocó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa; determinación que, al tomar en consideración a la planilla de candidaturas independientes, incide en las regidurías que corresponderían a los partidos recurrentes.

1.5 Definitividad. Se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que el Partido Sinaloense y el

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

PAN controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

2. Requisito especial de procedibilidad. El artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A su vez, el recurso de reconsideración constituye un recurso extraordinario por medio del cual esta Sala Superior está en posibilidad de verificar el adecuado ejercicio interpretativo de las normas constitucionales procedimentales que irradian en la efectiva observancia de las garantías esenciales del debido proceso, elemento esencial del derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

Ahora bien, en el caso el Partido Sinaloense y el PAN reclaman que fue contraria a Derecho la determinación de la Sala Regional Guadalajara de decretar la inaplicación de los artículos 25 párrafo primero, en la expresión “partido político”, y 137, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en lo tocante a la exclusión de las planillas de las candidaturas independientes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues ello va en contra de los principios constitucionales de certeza, legalidad y representación proporcional.

En consecuencia se estima que debe tenerse por colmado el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios para el recurso de reconsideración, pues efectivamente en los recursos de reconsideración se controvierten los razonamientos específicos contenidos en una resolución de una sala regional de este Tribunal, en la que se determinó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones del ordenamiento electoral de Sinaloa.

CUARTO. *Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.*

La pretensión común de las demandas presentadas por el Partido Sinaloense y el PAN es que se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia, se confirme la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Guasave, realizado por el Consejo Municipal, en el que no se tomó en consideración a las planillas de las candidaturas independientes que participaron en la contienda.

Su causa de pedir la sustentan en que consideran que la inaplicación decretada por la Sala Regional Guadalajara de los artículos 25 párrafo primero, en la expresión “partido político”, y 137, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad, definitividad y de representación proporcional pues, de forma injustificada, la Sala Regional Guadalajara posibilitó que las y los integrantes de las planillas de candidaturas independientes que participaron en la elección, fueran considerados en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Guasave, siendo que el legislador local contempló únicamente a las y los candidatos postulados por los partidos políticos.

Apoyan su pretensión en los siguientes conceptos de agravio relativos a cuestiones de constitucionalidad:

- a. La Sala Regional Guadalajara no demostró la inconstitucionalidad de las normas inaplicadas y menos justifica el haberse constituido en supremo legislador sobre la normativa electoral de Sinaloa y cambiar las reglas para la integración de los gobiernos municipales, actuación que modificó el principio de competencia en condiciones de igualdad y basadas en normas previamente establecidas para la contienda. Por lo que debió declarar fundados pero inoperantes los agravios en el juicio ciudadano a efecto de no causar un mayor perjuicio al proceso electoral.

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

- b. La Sala Regional Guadalajara vulnera la soberanía y libertad configurativa de la Legislatura Sinaloense sin acreditar un parámetro claro de la inconstitucionalidad del artículo 25 y 137 de la Ley Electoral Local que disponen que las planillas de candidaturas independientes y la votación obtenida por éstas no serán consideradas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos de la entidad; más aún cuando el propio texto constitucional refiere que el ejercicio de los derechos de votar y ser votados deben ajustarse a los requisitos y condiciones que el propio ordenamiento indique.
- c. La sentencia sustituye la voluntad del electorado pues da al voto ciudadano un valor y destino distinto al que tiene, dado que aun y cuando las y los integrantes de la planilla de la candidatura independiente no solicitaron el registro para contender en la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Guasave por el principio de representación proporcional, la sala regional les reconoce derecho a participar en la distribución respectiva.
- d. A diferencia del criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-REC-186/2016 y acumulados en la que se reconoció el derecho de integrantes de planillas de candidaturas independientes a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; en el caso de Guasave, las y los integrantes de la planilla de las candidaturas independientes no solicitaron el registro de la lista en la etapa previa a la jornada electoral.

En este sentido el análisis de los agravios se realizará de forma conjunta a efecto de verificar si los razonamientos y justificación expresados por la Sala Regional Guadalajara al determinar inaplicar las porciones normativas de la Ley Electoral Local, fueron apegados al marco constitucional y legal o,

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

en su caso, sí el criterio asumido en la sentencia controvertida vulnera los principios de certeza, legalidad, definitividad y de representación proporcional, como lo afirman los recurrentes.

QUINTO. *Estudio de fondo.*

Esta Sala Superior considera que la determinación de la Sala Regional Guadalajara es apegada a Derecho pues no existe justificación para que el sistema legislativo de Sinaloa, excluya a las planillas de candidaturas independientes que contiendan en las elecciones de autoridades municipales, de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de haber obtenido la votación exigida por la Ley Electoral Local a las planillas postuladas por los partidos políticos, como en precedentes similares ya lo ha determinado esta Sala Superior.

Esto es, tomando en consideración que una de las finalidades del principio de representación proporcional es posibilitar la presencia de las distintas opciones políticas en los órganos de gobierno de elección popular del Estado Mexicano; en el caso de la legislación de Sinaloa, la exclusión de las candidaturas independientes de participar en la distribución de las regidurías asignadas mediante este principio, vulnera los derechos de las y los integrantes de la planilla de participar en condiciones de igualdad que las planillas postuladas por los partidos políticos; así como el derecho al voto del electorado que apoyó a la planilla ciudadana, pues se da a su voto un valor distinto al emitido por los institutos políticos, al ser descartado por el sólo hecho de apoyar a una candidatura independiente.

Por lo que se estima que el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara, posibilita la participación de las planillas de candidaturas independientes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, permitiendo que la votación obtenida por aquellas que alcancen el mínimo exigido por la Ley Electoral Local para las planillas de los partidos políticos, incida y se refleje en efectiva representación de la opción ciudadana en el órgano de gobierno municipal,

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

conforme lo disponen los fines del principio del sistema de representación proporcional.

A. Consideraciones de la sentencia controvertida

En efecto, en primer término la Sala Regional Guadalajara identificó que las y los actores en el juicio ciudadano reclamaron, como parte medular de su demanda, que:

- El tribunal local omitió realizar una interpretación que favoreciera sus derechos de participación política y el principio de igualdad pues, de haberlo realizado, hubiera determinado la inconstitucionalidad de los artículos 14, 23, 25, 75, 208 y 257, de la Ley Electoral Local, pues a pesar de ser la planilla que obtuvo la tercera mayor votación en la contienda, se le excluye, por el solo hecho de haber participado como candidatura independiente, a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional;
- El acuerdo de asignación de regidurías dictado por el Consejo Municipal y los artículos 29 y 30 de la Ley Electoral Local transgredieron sus derechos fundamentales de igualdad y de ser votados en condiciones de equidad e impone un requisito de elegibilidad adicional, al negar que la planilla encabezada por Eleno Flores Gámez, participara en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y permitir exclusivamente a las registradas por los partidos políticos la posibilidad de que les sean distribuidas regidurías pues, en todo caso, es el registro de la candidatura la que genera el derecho y no la postulación por una u otra forma de participación, por lo que no se justifica el trato desigual entre las candidaturas.
- Al negar la participación de la planilla de la candidatura independiente en la asignación de regidurías se vulnera el derecho al

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

voto activo de la ciudadanía dado que las y los electores sufragaron de forma directa por la planilla, con independencia de que se hubiera registrado o no una lista para las regidurías de representación proporcional, de modo que la exclusión en la distribución incide en la carencia de representatividad, pues la votación obtenida por las candidaturas independientes deja de considerarse en la integración del órgano colegiado.

Posteriormente, la Sala Regional Guadalajara estimó que el Tribunal Electoral de Sinaloa analizó incorrectamente el planteamiento en la instancia local, pues, contrario a lo concluido por el órgano jurisdiccional local, el análisis del texto de los artículos 14 y 208 de la Ley Electoral Local, permitía concluir que las planillas de candidaturas independientes no estaban obligadas a registrar una lista adicional para efectos de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues ya habían acreditado todos los requisitos exigidos por la normativa al momento en el que se registró la planilla por el principio de mayoría relativa.

De esta forma, la Sala Regional Guadalajara consideró que la interpretación que realizó el tribunal local vulneró los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos que integraron la planilla de la candidatura independiente, al no haber sido considerados en la asignación de regidurías aun cuando fueron la opción política que obtuvo la tercer mayor votación en la elección.

La sala regional agregó que la boleta utilizada para la elección contenía los nombres tanto de las y los regidores por el principio de mayoría relativa, como los de representación proporcional, por lo que, en todo caso, el voto ciudadano se computaría tanto para la planilla, como en la asignación de regidurías.

Llegado a este punto, la Sala Regional Guadalajara estimó que la exclusión de las candidaturas ciudadanas de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional dispuesta en el artículo 25 de la

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

Ley Electoral Local, atenta contra el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad de las y los integrantes de las planillas de candidaturas independientes, y contraviene el carácter igualitario del voto así como la finalidad del principio de representación proporcional, tal y como previamente lo ha sostenido en diversos precedentes la Sala Superior.

En este mismo punto la sala regional estimó que la Ley Electoral Local excluye indebidamente la votación obtenida por las candidaturas independientes para realizar la asignación de las regidurías, anulando la posibilidad de que aun cuando alguna de las planillas ciudadanas contendientes satisfaga el resto de exigencias para participar en la distribución de los cargos municipales de representación proporcional.

De modo que, si bien el legislador local cuenta con libertad configurativa para reglamentar la participación y exigencias para las candidaturas independientes, tal atribución debe atender al principio de supremacía constitucional y sujetarse a los principios rectores y derechos de participación política dispuestos en la propia Constitución Federal y tratados internacionales.

En estos términos la sala regional responsable refirió que uno de los principios dispuestos en la constitución es el de representación proporcional, cuya finalidad es el posibilitar el acceso de partidos políticos minoritarios a los órganos públicos, en proporción al porcentaje de votación obtenida, asegurando el pluralismo político y maximizando el carácter igualitario del voto ciudadano.

Agregó que dicha representación de las minorías por medio del sistema de representación proporcional debe armonizarse con la posibilidad prevista en el texto constitucional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de que la ciudadanía ejerza su derecho a ser votado para cargos de elección popular, a través de las candidaturas independientes, figura de participación política que permite a las y los ciudadanos acceder a los cargos de elección

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

popular, en condiciones de igualdad frente a los candidatos postulados por los partidos políticos.

En consecuencia, la Sala Regional Guadalajara estimó que si la Ley Electoral Local prevé que únicamente podrían participar las planillas postuladas por los partidos políticos en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debía realizarse el análisis de validez constitucional de los preceptos denunciados por cuanto a la exclusión de las planillas de candidaturas independientes, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 25

Artículo 25. Para la elección de Regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el tres por ciento de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidurías de representación proporcional.

[...]

Artículo 137

Artículo 137. Para determinar la votación requerida para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.

Como resultado de dicho análisis la Sala Regional Guadalajara estimó que los preceptos atentaban contra los artículos 1, 35 fracción II y 115 de la Constitución Federal, al vulnerar los derechos de igualdad en el ejercicio de los derechos del voto activo y pasivo, y las finalidades del principio de representación proporcional, dado que:

- La restricción para las y los integrantes de la planilla de las candidaturas independientes, de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y de que se tomara en cuenta la votación que obtuvieron, están contempladas en la Ley Electoral Local;

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

- La restricción de participar en la asignación de regidurías para las y los candidatos independientes no contribuye a la obtención del fin legítimo de las disposiciones constitucionales consistente en preservar condiciones de equidad entre la totalidad de los contendientes y la participación ciudadana en su vertiente del derecho al voto activo y pasivo.
- Las planillas de candidaturas independientes que participaron en la elección y que obtuvieron más del tres por ciento de la votación, deben ser consideradas para participar en la asignación pues, al igual que las planillas postuladas por los partidos políticos, cumplieron con las exigencias dispuestas por la Ley Electoral Local al efecto.
- La restricción vulnera injustificadamente el derecho de las y los integrantes de las planillas de acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, frente a las planillas postuladas por los partidos políticos y con dicha limitante se fortalece el sistema de partidos frente a la opción de las candidaturas ciudadanas.
- Atendiendo al principio de representación proporcional, la autoridad administrativa electoral debe velar porque el voto de las minorías tenga el mismo valor y éstas se encuentren fielmente representadas en condiciones de igualdad, en el órgano de gobierno municipal, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2016, de rubro “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

Derivado de la declaración de inconstitucionalidad de las porciones normativas, la Sala Regional Guadalajara estimó que debía realizarse una

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

interpretación conforme con el texto constitucional y con el derecho de las y los integrantes de las planillas de candidaturas independientes a ocupar cargos públicos, de los artículos 29 y 30 de la Ley Electoral Local, los cuales disponen el procedimiento de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional; previsiones en las que el Consejo Municipal debía considerar para todos los efectos a las planillas de candidatura ciudadanas que cumplieran con las exigencias previstas en el propio ordenamiento.

B. El análisis constitucional de los preceptos que excluyen a las candidaturas independientes de la asignación de regidurías, es consonante con los derechos de participación política en condiciones de igualdad y el sistema de representación proporcional, previstos en la Constitución Federal.

En primer término la Sala Superior estima pertinente precisar que según lo dispone la base VI, del artículo 41 de la Constitución Federal, el sistema de medios de impugnación previsto en la Ley de Medios tiene entre sus finalidades el dar definitividad a las etapas de los procesos electorales, así como garantizar la protección de los derechos políticos de las y los ciudadanos.

La previsión del sistema de medios de impugnación en materia electoral se complementa con la disposición constitucional de un Tribunal que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, salvo el conocimiento de los medios de control constitucional abstracto de las leyes electorales.

Por cuanto a su estructura orgánica, el texto fundamental prevé que el Tribunal Electoral se integra por una Sala Superior y por salas regionales. También la propia Constitución reconoce entre las atribuciones de las salas del tribunal las siguientes:

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

- Conocer de las impugnaciones en las elecciones federales de diputaciones y senadurías;
- Resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral nacional que vulneren disposiciones legales o constitucionales;
- Atender las controversias de actos o resoluciones definitivos o firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas para organizar o calificar los comicios de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios;
- Resolver las impugnaciones de actos o resoluciones respecto de las que se aduzca vulneración a los derechos político electorales de las y los ciudadanos.

En la resolución de los asuntos que competen al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Constitución Federal reconoce la facultad de **decretar la inaplicación de leyes electorales que contraríen lo dispuesto en la Carta Fundamental**, limitando dicha facultad a la controversia específica que implique el juicio, a diferencia de la facultad de declaración de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta forma, se aprecia que es la propia Constitución Federal la que reconoce la atribución de las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para decretar la inaplicación de leyes electorales que contraríen las propias disposiciones y principios contenidos en el texto fundamental, en los casos concretos que sean sometidos a su conocimiento.

Una vez determinado que **la Sala Regional Guadalajara tiene atribuciones constitucionales para decretar la inaplicación de leyes**

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

electorales en los asuntos de su competencia, se estima que, como lo sostuvo la sala regional, la norma que contempla únicamente a los partidos políticos y la votación obtenida por estos en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, vulnera los derechos de participación política de las y los integrantes de las planillas de candidaturas independientes que contendieron en la elección al impedir, sin justificación constitucionalmente válida que, de cumplir con las exigencias respectivas, puedan integrar el órgano de gobierno municipal, en condiciones de igualdad a las planillas registradas por los partidos políticos.

A su vez, se atenta contra el derecho de la ciudadanía que sufragó por la planilla de candidaturas independientes durante la jornada electoral pues *ex ante* y sin alguna justificación razonable, la legislación impide que puedan ser considerados dentro de los votos que servirán para la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional, a diferencia de lo que sucede con la votación obtenida por las planilla de los partidos políticos.

En efecto, como lo ha determinado esta Sala Superior en su jurisprudencia,⁵ no existe diferencia entre las planillas de candidaturas independientes y las postuladas por partidos políticos, que justifique que aquellas sean excluidas del proceso de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de haber satisfecho el resto de exigencias legales dispuestas para la distribución respectiva.

Lo anterior, con independencia de que el sistema normativo contemple que la asignación debe realizarse con las listas específicas que se hubiesen registrado ante la autoridad electoral con antelación a la jornada electoral, como sucede en el caso, en el que la Ley Electoral Local exige dicha previsión en sus artículos 18, 25 y 30, únicamente a los partidos políticos.

⁵ Véase el texto de la jurisprudencia 4/2016, de rubro: **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL."** pendiente de publicación.

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

Atendiendo a una interpretación maximizadora, extensiva y en favor de la persona, respecto del derecho a ser votado de las y los integrantes de la planillas de candidaturas independientes, así como del derecho al sufragio activo de la ciudadanía que votaron por tal propuesta, no resultaba exigible a las candidaturas ciudadanas la satisfacción de tal requisito pues no existía una reglamentación específica de la forma en la que pudieron haber participado para la asignación respectiva.

En este sentido, las y los integrantes de la planilla de candidaturas independientes que participaron en la elección por el principio de mayoría relativa tienen la expectativa y posibilidad de acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional, siendo hasta el momento en el que concluya el cómputo municipal, en el cual tengan certeza respecto de agotar dicha posibilidad, al conocer si la planilla resultó electa por el principio de mayoría relativa, y si alcanzaron la votación requerida para acceder a la representación proporcional.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes⁶ que si bien las legislaturas de las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para regular las candidaturas independientes, dicha libertad debe ajustarse a los principios constitucionales, por lo que no existe justificación constitucional para excluir a las candidaturas ciudadanas de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues de otra forma se vulnera el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, el carácter igualitario del voto, y se contravienen las finalidades del principio de representación proporcional.

Esto es, en un principio, la libertad de configuración legislativa en la aplicación del principio de representación proporcional debe ser consecuente con el resto de principios y derechos de participación política

⁶ La Sala Superior ya ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de restricciones a planillas de candidaturas independientes para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en las sentencias relativas a los recursos de reconsideración identificados con las claves: **SUP-REC-564/2015 y acumulados**, y **SUP-REC-186/2016 y acumulados**, de siete de octubre de dos mil quince y diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente.

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

disposiciones contenidas en la Constitución Federal conforme con lo dispuesto por el propio artículo 133 del texto fundamental, así como con:

- Los elementos mínimos del principio de representación proporcional como: a) las reglas para la conformación de la Cámaras del Congreso de la Unión (artículos 52, 54 y 56) y, b) las directrices impuestas a las legislaturas de las entidades federativas para regular el principio en los métodos de elección de los congresos estatales y de los ayuntamientos en las cuales únicamente se prevén límites expresos a la sub y sobrerrepresentación en los congresos (artículos 115, fracción VII y 116, fracción II,);
- La necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política.

En este sentido, la finalidad de que las minorías estén representadas en los sistemas de representación proporcional también es aplicable en los sistemas en los que participan tanto candidaturas postuladas por partidos políticos como candidaturas independientes, dado que la naturaleza de esta última forma de participación política ciudadana resulta armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.

Así lo ha entendido esta Sala Superior de la interpretación de las disposiciones constitucionales que establecen que nuestro país está constituida por una república, representativa, democrática, laica y federal conformada por Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, los cuales tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, que será gobernado por un ayuntamiento, electo por medio del voto popular y directo, conformado por la presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley.

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

Para el caso de los ayuntamientos se prevé un sistema electoral mixto conformado por cargos electos por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, con el que se pretende la coexistencia de la pluralidad, la representatividad y la proporcionalidad en el órgano de gobierno municipal, y en el que también se establecen reglas para la asignación respectiva, como es el caso de la observancia de las barreras para participar en la distribución, así como porcentajes mínimos de votación para tener acceso a la integración del órgano.

La celebración de las elecciones de las autoridades constitucionales exige –a efecto de considerar que la contienda pueda ser considerada válida– la observancia armónica e interrelacionada, de tales principios fundamentales dispuestos por el texto fundamental, como lo son la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de los derechos político-electorales que permitan a las y los ciudadanos que participen tanto bajo el amparo de una candidatura independiente, como postulados por un partido político, competir en igualdad de circunstancias, tomando en consideración las particularidades de cada forma de participación, a efecto de que accedan a los cargos públicos, mediante el voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, al participar válidamente en la contienda las planillas de las candidaturas independientes, representan, al igual que las registradas por los partidos políticos, a un grupo específico de la ciudadanía que apoyó con su voto, el proyecto político en la elección municipal.

Por tanto, como se razonó previamente, no existe justificación para negar a las planillas de candidaturas independientes, el acceso a las regidurías de representación proporcional que les correspondan, si precisamente el principio de representación proporcional tiene como finalidad que el voto ciudadano se traduzca en presencia proporcional de la opción política en los

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

órganos de gobierno, según el respaldo popular que hayan obtenido en la contienda.

Luego entonces, en concordancia con el criterio sostenido por esta Sala Superior, se coincide en esencia con el razonamiento expuesto en la resolución controvertida por la Sala Regional Guadalajara relativo a que la autoridad electoral debe considerar a las planillas de candidaturas independientes y la votación que éstas hayan obtenido, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De manera que, como lo razonó la Sala Regional Guadalajara, las planillas de candidaturas independientes registradas para la elección del Ayuntamiento de Guasave que hayan alcanzado el tres por ciento de la votación municipal emitida –así como su votación–, deberán ser consideradas por el Consejo Municipal para el efecto de determinar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Guasave.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos SUP-REC-733/2016 y SUP-REC-734/2016, al diverso SUP-REC-732/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-732/2016 Y ACUMULADOS

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ